Núm. 1715
Fecha 23 de octubre de 1973 - 12:05 P.M.
Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María Soto de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS

AL INCISO G DEL ARTICULO II, Y ADICIONANDO UN NUEVO INCISO Z A DICHO ARTICULO II; A LOS INCISOS A, B, D Y E DEL ARTICULO III; AL INCISO A Y SUBINCISO 1 DEL INCISO B DEL ARTICULO IV; AL SUBINCISO 3 DEL INCISO A Y AL INCISO B DEL ARTICULO V; AL INCISO D DEL ARTICULO VI; AL INCISO A DEL ARTICULO XIII; ADICIONANDO UN NUEVO ARTICULO XIV-A; AL ARTICULO XV; Y AL INCISO A DEL ARTICULO XVI DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 4 (REVISADO), "PARA REGIR LA VENTA, DISTRIBUCION Y APLICACION COMERCIAL DE VENENOS COMERCIALES Y DISPOSITIVOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y PARA DEROGAR EL APROBADO SOBRE EL MISMO PARTICULAR EL 25 DE MAYO DE 1954, SEGUN ENMENDADO", APROBADO EL 30 DE AGOSTO DE 1971

Sección 1.- Se enmienda el inciso G del Artículo II del Reglamento de Mercado Núm. 4 (Revisado), "Para Regir la Venta, Distribución y Aplicación Comercial de Venenos Comerciales y Dispositivos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para Derogar el Aprobado sobre el Mismo Particular el 25 de mayo de 1954, Según Enmendado", para que se lean como sigue:

"Artículo II.- Definición e Interpretación de Términos

"Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique claramente otro significado.

. . . . . .

"G. El término 'registrar' significa el acto que debe realizar todo fabricante de venenos comerciales y dispositivos en Puerto Rico, así como todo representante o agente en Puerto Rico del fabricante de venenos comerciales y dispositivos producidos fuera de Puerto Rico e introducidos a éste, de inscribir anualmente ante el Secretario cada veneno comercial o dispositivo."

. . . . . .

Sección 2.- Se adiciona un nuevo inciso Z al Artículo II del citado Reglamento, el cual se leerá como sigue:

"Z. El término 'fabricante' significa toda persona que en o fuera de Puerto Rico manufacture, empaque, reempaque o en cualquier otra forma elabore venenos comerciales o dispositivos para su venta y distribución en Puerto Rico."

Sección 3.- Se enmiendan los incisos A, B, D y E del Artículo III del citado Reglamento, para que se lean como sigue:

"Artículo III.- Registro

"A. Registrantes y Productos a Registrarse

"Para poder ser distribuído en Puerto Rico será requisito indispensable que todo veneno comercial o dispositivo sea registrado en el Departamento por el fabricante del veneno comercial o dispositivo en Puerto Rico, o por el representante o agente en Puerto Rico del fabricante del veneno comercial o dispositivo producido fuera de Puerto Rico e introducido a éste. Cuando algún agente o representante del fabricante del exterior cese en sus funciones, será deber suyo notificar al Secretario su cese como tal, y en dicho caso el veneno comercial o dispositivo no podrá ser distribuído en Puerto Rico hasta que el fabricante del veneno comercial o dispositivo producido fuera de Puerto Rico designe un nuevo agente o representante y tal designación le sea comunicada oficialmente al Secretario. El nuevo agente o representante designado será responsable del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento aplicables a los venenos comerciales o dispositivos objeto del registro vigente. Se entenderá que el fabricante de un venenos comercial o dispositivo garantiza la composición y análisis del veneno comercial mientras se conserve en su envase original inviolado y del dispositivo mientras el veneno comercial forme parte del mismo. Esta garantía se aplica también a los venenos comerciales contenidos en aquellos envases originales de los cuales un representante autorizado del Departamento haya

extraído alguna muestra oficial y los haya sellado según se provee en el Artículo XVI de este Reglamento."

"B. Derechos de Registro

"Toda persona que registre venenos comerciales o dispositivos pagará un derecho de registro anual de diez (10) dólares por cada veneno comercial o dispositivo registrado. Tales derechos anuales de registro serán pagados por el solicitante del registro.

"Una vez que el veneno comercial o dispositivo haya sido aceptado para registro, el Secretario notificará al solicitante para que éste envíe al Departamento de Agricultura la cantidad correspondiente al derecho de registro mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico."

. . . . . .

"D. Procedimiento para el Registro.

"Las solicitudes para el registro de venenos comerciales o dispositivos se harán en un formulario especial suministrado por el Secretario. El registrante de los venenos comerciales o dispositivos será responsable de someter con exactitud y en su totalidad toda la información requerida con relación a la solicitud de registro. En toda solicitud de registro deberá aparecer, entre otra, la siguiente información:

"1. El nombre y dirección completa del solicitante y el nombre y dirección completa del fabricante, si difiere del solicitante. La dirección del solicitante deberá especificar la calle y el número o lugar exacto en que radique la fábrica, negocio u oficina, además del pueblo o ciudad y estado o país.

"2. El nombre del veneno comercial o del dispositivo y la marca de fábrica o nombre comercial bajo el cual se venderá el producto.

"3. Si el Secretario lo pide, una descripción completa de los ensayos hechos y los resultados de éstos sobre los cuales están basados los reclamos del veneno comercial que aparezcan en la rotulación del mismo.

"4. El número de registro otorgado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos ('U. S. Environmental Protection Agency'), cuando sea aplicable el requisito de registrar en dicha agencia el veneno comercial o dispositivo para el cual se solicita registro en Puerto Rico.

"5. Toda solicitud de registro deberá ser acompañada de:

"a. Dos marbetes de cada veneno comercial o dispositivo a registrarse; Disponiéndose, que cuando se trate de un mismo marbete para envases de diferente tamaño, los marbetes sometidos deberán contener un ejemplo de la rotulación del contenido neto de cada tamaño a usarse. En aquellos casos en que la rotulación aparezca impresa directamente en el envase del veneno comercial o dispositivo, deberá acompañarse con la solicitud dos facsímiles o reproducciones fieles del marbete o rotulación, claramente legibles.

"b. Si el Secretario lo solicita, un paquete tamaño al por menor, rotulado e inviolado, del veneno comercial a registrarse, o en el caso de venenos comerciales vendidos al por mayor o en recipientes grandes, un paquete de por lo menos una (1) libra si es sólido o una (1) pinta si es líquido.

"E. Concesión, Denegación y Cancelación de Registro

"Si el Secretario encuentra que la composición de un veneno comercial o dispositivo es tal que llena los reclamos que se hacen sobre el producto, y que éste y su rotulación y cualquier otro material que se solicite llenan los requisitos de la Ley y de este Reglamento, procederá a registrar el producto y expedirá el certificado de registro correspondiente.

"El Secretario podrá negarse a registrar y asimismo podrá cancelar el registro de cualquier veneno comercial o dispositivo cuando, mediante pruebas o análisis efectuados o que se efectúen en laboratorios o instituciones gubernamentales, federales o estatales, se determine que sus propiedades, efectos o resultados no son los reclamados para el producto. Para determinar sobre tales particulares, el Secretario podrá exigir del solicitante que le someta la fórmula de cualquier veneno comercial, la cual deberá ser mantenida como confidencial de conformidad con las disposiciones del Artículo 5-A de la Ley, adicionado a ésta por la Ley Núm. 15 de 13 de abril de 1955. El Secretario podrá asimismo negarse a registrar o cancelar el registro de cualquier veneno comercial o dispositivo cuando los establecimientos donde se manufacturen, mezclen, empaquen o reempaquen venenos comerciales no llenen los requisitos y facilidades mínimas establecidas en este Reglamento. El Secretario podrá requerir que se le someta evidencia fehaciente de los resultados de las pruebas o análisis correspondientes. También podrá negar el registro de cualquier veneno comercial o dispositivo cuando la evidencia que someta el solicitante no sea concluyente o definitiva para establecer que sus propiedades, efectos o resultados son los reclamados para el producto. A los fines de proteger al hombre evitando la venta y distribución

de venenos comerciales o dispositivos que puedan propiciar accidentes fatales, el Secretario, además, negará o cancelará el registro de cualquier veneno comercial o dispositivo cuando esté envasado en recipientes que puedan causar confusión con envases similares a los usados corrientemente por la industria de productos alimenticios o de productos farmacéuticos.

"En adición, el Secretario podrá negar o cancelar el registro de cualquier veneno comercial o dispositivo, si sus únicos usos fueren para fines que no tengan aplicabilidad en Puerto Rico, tales como para cosechas y/o plagas no existentes en Puerto Rico o para cosechas no sembradas en Puerto Rico al momento de solicitarse el registro.

"Asimismo, el Secretario podrá negarse a registrar o podrá cancelar el registro de un veneno comercial o dispositivo cuando mediante pruebas o análisis efectuados en laboratorios o instituciones gubernamentales, federales o estatales, se determine que tal acción es necesaria para evitar un riesgo inminente a la salud pública o al medio ambiente. Se entenderá que un veneno comercial o dispositivo constituye un riesgo inminente a la salud pública o al medio ambiente cuando la evidencia que exista sea suficiente para demostrar una amenaza continua de peligro que debe ser eliminada de inmediato.

"Para cancelar el registro de un veneno comercial o dispositivo conforme a las disposiciones de este inciso, el Secretario deberá dar la correspondiente notificación a la parte interesada, previniéndole que el registro efectuado a su favor será cancelado a menos que en el término de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación se solicite la celebración de una vista administrativa para presentar

evidencia fehaciente y pertinente que favorezca a dicha parte interesada. De no solicitarse tal vista administrativa oportunamente, o después de celebrada ésta, el Secretario podrá cancelar el registro del veneno comercial o dispositivo si no le pareciere convincente la evidencia aducida por la parte interesada al compararla con la evidencia en contrario."

. . . . . .

Sección 4.- Se enmienda el inciso A y el subinciso 1 del inciso B del Artículo IV del citado Reglamento, para que se lean como sigue:

"Artículo IV.- Licencias

"A. Solicitudes

"Toda persona que se dedique en Puerto Rico a la manufactura, mezcla, empaque, reempaque, o importación de venenos comerciales o dispositivos, así como toda persona que se dedique a la venta o distribución de venenos comerciales y dispositivos para uso agrícola, o a la aplicación comercial de los mismos en la agricultura, deberá proveerse de una licencia otorgada por el Secretario para poder operar como tal o tales. Para la concesión de dicha licencia será menester que el solicitante llene todos los requisitos establecidos en este Reglamento para cada una de dichas actividades.

"Dichas licencias serán solicitadas en un formulario que proveerá el Secretario. Las mismas se expedirán gratuitamente y expirarán el 30 de junio de 1973, y de ahí en adelante, el 30 de junio cada dos años."

"B. Requisitos y Condiciones Generales para la Obtención de Licencia

"1. En todo local o establecimiento en donde se almacenen para su venta o distribución venenos comerciales y dispositivos para uso agrícola, o en donde se manufacturen, mezclen, empaquen y/o reempaquen venenos comerciales y

dispositivos en Puerto Rico se deberá cumplir con los requisitos aplicables en cuanto a ubicación, facilidades, equipo, materiales de operación, seguridad personal e industrial y de salubridad exigidos por la correspondiente reglamentación de la Junta de Planificación, Departamento de Salud, Departamento del Trabajo, Servicio de Bomberos de Puerto Rico, Junta de Calidad Ambiental y cualquier otro organismo gubernamental estatal o federal que pueda tener ingerencia en el asunto. A tales efectos y como condición para la obtención de licencia del Departamento para la realización de cualesquiera de las operaciones de manufactura, mezcla, empaque y/o reempaque de venenos comerciales y dispositivos en Puerto Rico, el interesado deberá someter evidencia fehaciente, a satisfacción del Secretario, de que tiene vigente la correspondiente licencia, certificación, permiso o autorización acreditativos del cumplimiento con la reglamentación de los correspondientes Departamentos, Agencias u Organismos Gubernamentales antes señalados."

. . . . . .

Sección 5.- Se enmienda el subinciso 3 del inciso A y el inciso B del Artículo V del citado Reglamento, para que se lean como sigue:

"Artículo V.- Marbete

"Todos los venenos comerciales y dispositivos deberán llevar un marbete. Será ilegal que cualquier persona separe, altere, mutile, o destruya, en todo o en parte, cualquier marbete o rotulación de venenos comerciales o dispositivos.

"A. Contenido del Marbete.

El marbete de todo veneno comercial o dispositivo deberá mostrar, en forma impresa, clara y prominente lo siguiente:

. . . . . .

"3. Nombre y dirección del fabricante, registrante, o persona para quien se manufactura"

. . . . . .

"B. Idioma a Usarse.

"1. Toda frase, palabra, u otra información que por la Ley o por este Reglamento se requiera que aparezca en la rotulación o marbete de cualquier veneno comercial o dispositivo deberá estar impresa, con igual prominencia, tanto en el idioma español como en el idioma inglés, excepto que la marca de fábrica o el nombre comercial, el nombre y dirección del fabricante, registrante o persona para quien se manufactura, la declaración de ingredientes, el contenido neto y la designación del número de registro federal podrán aparecer en cualquiera de los dos idiomas."

"2. No obstante lo anterior, el Secretario podrá autorizar la distribución, venta y uso en Puerto Rico de venenos comerciales y dispositivos con marbetes cuya rotulación esté impresa en uno de los dos idiomas, pero sólo en casos de emergencia en que se le demuestre que no es factible dar cumplimiento a lo dispuesto en el subinciso 1 precedente; que la importación, venta, distribución y uso de tales venenos y dispositivos es imprescindible para combatir o controlar de inmediato cualquier plaga y proteger así la salud de las personas, los animales y las cosechas; y que no se consigue en el mercado local veneno comercial o dispositivo alguno como sustituto de éstos.

"Cualquier petición en tal sentido deberá ser sometida por escrito al Secretario indicándose, entre otras cosas, la justificación de la petición, el nombre y marca comercial del veneno comercial o dispositivo y la cantidad del mismo a distribuirse, venderse y usarse.

"El permiso que otorgue el Secretario a tales fines será de carácter temporero y el mismo constituirá un registro limitado del producto con vigencia únicamente mientras dure la emergencia.

"Todo veneno comercial o dispositivo objeto de la autorización deberá reunir todos los demás requisitos aplicables de este Reglamento."

Sección 6.- Se enmienda el inciso D del Artículo VI del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"Artículo VI.- Declaración de Ingredientes

. . . . . .

"D. Designación de Ingredientes

"1. Los ingredientes activos y los ingredientes inertes deberán estar así designados y el término "ingredientes inertes" deberá aparecer en el mismo tipo y tamaño y con igual prominencia que el término "ingredientes activos".

"2. La declaración de ingredientes deberá hacerse en una de las siguientes formas:

"a. Una declaración del nombre y por ciento de cada uno de los ingredientes activos conjuntamente con el por ciento total de los ingredientes inertes en el veneno comercial; o

"b. Una declaración del nombre de cada ingrediente activo conjuntamente con el nombre de cada uno y el por ciento total de los ingredientes inertes, si alguno hubiese, en los venenos comerciales, excepción hecha de que la opción "a" será la aplicable si la preparación es altamente tóxica para el hombre, según se determine de acuerdo con lo provisto en el Artículo VIII de este Reglamento.

"Además, en caso que el veneno comercial contenga arsénico en cualquier forma, se hará una declaración de los por cientos de arsénico total y soluble en agua, expresado cada uno como arsénico (metálico) elemental."

Sección 7.- Se enmienda el inciso A del Artículo XIII del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"Artículo XIII.- Requisitos de Preparación Académica, Habilidad y Destrezas.

"A. Toda persona que actúe en calidad de supervisor, administrador, o ejecutivo principal de cualquier establecimiento donde se manufacturen, mezclen, empaquen o reempaquen venenos comerciales o donde se manufacturen dispositivos en Puerto Rico deberá reunir los siguientes requisitos mínimos en cuanto a preparación académica, habilidades y destrezas:

"1. Ser graduado de escuela superior con créditos aprobados en álgebra, biología y química; Disponiéndose, que este requisito podrá ser sustituido por dos años de experiencia en la manufactura, mezcla, empaque o reempaque de venenos comerciales, siempre que dicha experiencia sea certificada mediante declaración jurada al efecto.

"2. Tener conocimientos básicos relacionados con todos los materiales, equipo y procesos que se utilicen para la manufactura, mezcla, empaque o reempaque de venenos comerciales en el establecimiento.

"3. Poder leer e interpretar los idiomas español e inglés.

"4. Conocer los antídotos específicos a usarse en caso de intoxicación causada por los venenos comerciales o por otras substancias en uso en el establecimiento.

"5. Llenar los requisitos especificados en el inciso B de este Artículo."

. . . . . .

Sección 8.- Se adiciona al citado Reglamento un nuevo artículo que se numerará como Artículo XIV-A y se leerá como sigue:

"Artículo XIV-A.- Informes sobre Ventas

"Todo registrante de venenos comerciales y dispositivos para uso agrícola estará obligado a presentar al Secretario, dentro de los primeros treinta (30) días después de terminado cada trimestre del año natural, una declaración de ventas de acuerdo con un formulario especial que proveerá el Secretario, indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

"1. Nombre y clase de veneno comercial o dispositivo

"2. Fabricante

"3. Números de registro estatal y federal

"4. Cantidad vendida del veneno comercial o dispositivo

"5. Cantidad comprada del veneno comercial o dispositivo

"6. Cantidad del veneno comercial o dispositivo en inventario durante el trimestre.

"Cuando se haya distribuído en Puerto Rico un veneno comercial no registrado para uso agrícola, la persona que haya distribuído dicho veneno comercial, vendrá obligada a someter el informe antes mencionado, además de quedar sujeta a las penalidades dispuestas por la Ley y este Reglamento.

"La información requerida en este Artículo será considerada como materia confidencial."

Sección 9.- Se enmienda el Artículo XV del citado Reglamento para que se lea como sigue:

"Artículo XV.- Inspección de Establecimientos

"A fin de poner en vigor la Ley y este Reglamento, el Secretario o su representante autorizado debidamente identificado, podrá entrar, durante horas laborables, en cualquier edificio, tienda, almacén, barco o vehículo donde se manufacturen, envasen, transporten, almacenen u ofrezcan en venta venenos comerciales y

dispositivos. Asimismo, podrá tener acceso a, y copiar, toda la información referente a las entregas, transacciones y movimiento o retención de venenos comerciales y dispositivos."

Sección 10.- Se enmienda el inciso A del Artículo XVI del citado Reglamento para que se lea como sigue:

"Artículo XVI.- Ejecución

"A. Muestras

"1. Será obligación de todo fabricante, distribuidor, vendedor, importador o cualquier otra persona que se dedique a la venta o distribución de venenos comerciales en Puerto Rico, permitir la toma de muestras gratuitas en sus respectivos establecimientos por cualquier representante autorizado del Departamento. Se tomará como la muestra oficial un paquete original intacto en aquellos casos en que el veneno comercial es envasado en envases pequeños. Se entenderá por envase pequeño lo siguiente:

"a. En caso de venenos comerciales sólidos, un envase cuyo contenido neto no exceda de cinco (5) libras.

"b. En caso de venenos comerciales líquidos, un envase cuyo contenido neto no exceda de medio (1/2) galón."

"2. Cuando el veneno comercial esté envasado en envases que no sean pequeños, la muestra oficial consistirá de una porción tomada de un envase original en el lote. El representante autorizado del Departamento deberá sellar debidamente todo envase no pequeño de donde haya obtenido muestras y deberá adherirle, además, una tirilla engomada rotulada como sigue:

"Departamento de Agricultura - Inspeccionado
Fecha - Firma del Representante Autorizado
Número de la Muestra Oficial".

Sección 11.- Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 49, del 10 de junio de 1953, según enmendada, entre otras leyes, por la Núm. 91 de 5 de junio de 1973. Comenzarán a regir transcurridos treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Exceptúase de la precedente disposición sobre vigencia de estas enmiendas, aquellas enmiendas al Artículo III que obligan a que sea un representante o agente en Puerto Rico el que solicite el registro de los venenos comerciales o dispositivos producidos fuera de Puerto Rico. Para dar oportunidad a que los fabricantes de venenos comerciales o dispositivos producidos fuera de Puerto Rico tengan tiempo suficiente para designar a sus representantes o agentes en Puerto Rico, tales disposiciones comenzarán a regir el 2 de enero de 1975, pero aquellos que hayan hecho tal designación con anterioridad a dicha fecha podrán solicitar desde entonces a través de éstos el registro de sus productos, entendiéndose que tales representantes o agentes en Puerto Rico asumen ipso facto las obligaciones correspondientes impuestas por la citada ley y por este Reglamento.

Aprobadas el día 23 de octubre de 1973, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura